

Santiago, 5 de junio de 2025

VISTOS:

1. El Informe de la Fiscalía Nacional Económica (“**FNE**” o “**Fiscalía**”) sobre la adquisición por parte de Tianqi Lithium Corporation (“**Tianqi**”) de participación accionaria en Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (“**SQM**”), de fecha 24 de agosto de 2018, en el marco de la investigación Rol N°2493-18 FNE (“**Informe**”).
2. El Acuerdo Extrajudicial suscrito por la FNE y Tianqi con fecha 27 de agosto de 2018 (“el **Acuerdo Extrajudicial**”, “**Acuerdo**” o “**AE**”).
3. La resolución del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**H. TDLC**”) de fecha 4 de octubre de 2018, en el expediente Rol AE N°16-18, que aprobó el Acuerdo Extrajudicial en conformidad a lo establecido en la letra ñ) del artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).
4. La investigación iniciada por la FNE con fecha 7 de diciembre de 2018 bajo el Rol N°2521-18 FNE, relativa al cumplimiento del Acuerdo Extrajudicial (“**Investigación**”);
5. El Informe de Archivo de la Investigación de la División de Fiscalización de Cumplimiento de fecha 5 de junio de 2025 (“**Informe de Archivo**”);
6. El Informe de aprobación con medidas de mitigación de la Investigación Rol FNE F399-2024, “Asociación entre Codelco y SQM S.A.” de fecha 23 de abril de 2025 (“**Informe Codelco-SQM**”).
7. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 39 del DL 211; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, en 2018 esta Fiscalía recibió tres denuncias relativas a la eventual existencia de efectos anticompetitivos producto de la adquisición, por parte de Tianqi, de la participación accionaria de Potash Corporation of Saskatchewan en SQM (“**Adquisición**”)¹.
2. Que, tras el examen de admisibilidad correspondiente, esta Fiscalía decidió instruir la investigación Rol N°2493-18 FNE, en conformidad al artículo 39 letra a) del DL 211. En dicho contexto, la FNE determinó en su Informe que, considerando los vínculos estructurales que generaría, la Adquisición haría a

¹ (i) Denuncia de la Corporación de Fomento de la Producción de fecha 9 de marzo de 2018, bajo el Ingreso Correlativo N°01022-18; (ii) Denuncia del Honorable Senador Alejandro Guillier de fecha 28 de mayo de 2018, bajo el Ingreso Correlativo N°02141-18; y, (iii) Denuncia del Honorable Senador Manuel José Ossandón de fecha 20 de agosto de 2018, bajo el Ingreso Correlativo N°03460-18.

los mercados relevantes² relacionados a ella más propensos a una coordinación, sin perjuicio de la existencia de una serie de factores que la harían menos probable³.

3. Que, en atención a lo anterior, Tianqi propuso una serie de medidas de mitigación (“**Medidas**”) que fueron consideradas por esta Fiscalía como proporcionales, suficientes e idóneas al eventual riesgo identificado, las que se materializaron en el Acuerdo Extrajudicial.

4. Que las principales Medidas contempladas en el Acuerdo⁴ consistieron en que Tianqi se obligó a: **(i)** no proponer ni votar sus acciones en SQM para elegir como miembro del directorio a un director, ejecutivo relevante o empleado suyo; **(ii)** no nominar ni hacer participar a los directores electos con sus votos en SQM, en los órganos de SQM o cualquier compañía controlada por SQM dedicada o relacionada al “*Negocio del Litio*” de SQM⁵; **(iii)** que los directores elegidos con sus votos no se nominen ni participen de los órganos mencionados en el punto anterior; **(iv)** desvincular a cualquier director, ejecutivo relevante o empleado suyo que fuera designado o hubiera participado en las instancias mencionadas en el punto (ii); **(v)** realizar sus mejores esfuerzos para proceder a la remoción de un director nominado por éste en SQM que hubiere incumplido alguna de las Medidas; **(vi)** no solicitar ni acceder a “*Información Comercialmente Sensible*” de SQM⁶ del “*Negocio del Litio*” de SQM y a ejercer sus mejores esfuerzos para asegurar que ningún director propuesto y electo por Tianqi divulgue dicha información a Tianqi o terceros; **(vii)** comunicar a la FNE, en forma previa a ejecutar o suscribir cualquier acto o acuerdo que diga relación con la producción, el procesamiento, la comercialización y/o la distribución actual o futura de salmuera, carbonato de litio, hidróxido de litio y cualquier otro compuesto de litio con SQM o con el “*Grupo SQM*” y/o Albemarle, su intención de ejecutar o suscribir dicho acto o acuerdo, suspendiéndose su ejecución o suscripción por el transcurso de 30 días hábiles desde tal comunicación; **(viii)** abstenerse de votar las acciones de las cuales sea titular, directa o indirectamente, en las juntas de accionistas de SQM, o bien ejercer sus derechos políticos como accionista para efectos de influir o intervenir, en beneficio de Tianqi y en

² El Informe delimita dos mercados relevantes de producto: el mercado de carbonato de litio y el mercado de hidróxido de litio. Para ambos, su dimensión geográfica fue definida como mundial (“**Mercados Relevantes**”). Véase Informe, pp.32-43. Además, véase, Informe Codelco-SQM, párrafos 124 y ss. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2025/04/inap1_F399_2024-1.pdf> [última visita: 3 de junio de 2025].

³ Como la existencia de otros agentes que participan de los mercados —que en conjunto aportan con una porción relevante de la oferta de extracción y refinación de litio— y el posible ingreso futuro o expansión de proyectos de extracción y refinación en los Mercados Relevantes. Ver Informe, párrafos 250 y ss.

⁴ Ver Acuerdo Extrajudicial, secciones D, E y, especialmente, C.

⁵ El Acuerdo define el ‘Negocio de Litio de SQM’ como “*los negocios presentes o futuros relacionados a la industria del litio, tales como la producción, procesamiento, comercialización y/o distribución actual o futura de salmuera, carbonato de litio, hidróxido de litio y cualquier otro compuesto de litio producido por SQM y/o las sociedades controladas por dicha sociedad o sobre las cuales ésta ejerce Influencia Decisiva*”. Ver Acuerdo Extrajudicial, p.6.

⁶ Según el Acuerdo Extrajudicial, ‘Información Sensible’ es “*la información comercial estratégica relativa al Negocio de Litio de SQM, especialmente referida a las cantidades de producción, políticas de inventario, inversiones, tecnologías, know how, contratos de venta, políticas de precios, patentes, nuevos proyectos de explotación, refinación o expansión, nuevos negocios, costos y otras variables estratégicas competitivas, ya sea que se comuniquen por cualquier medio o que estén contenidas en resúmenes internos, actas, presentaciones, acuerdos u otros documentos*”. Ver Acuerdo Extrajudicial, p.6.

perjuicio de los intereses de SQM y de los restantes accionistas de SQM, en el “*Negocio del Litio*” de SQM; **(ix)** ejercer sus mejores esfuerzos para que los directores que nominó para integrar el directorio de SQM se abstengan de votar en el Directorio de SQM para influir o intervenir en beneficio de Tianqi y en perjuicio de los intereses de SQM y de los restantes accionistas de SQM, en el “*Negocio del Litio*” de SQM; **(x)** notificar voluntariamente, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV del DL 211, si adquiere control o influencia decisiva sobre SQM y/o cualquier entidad del Grupo SQM; **(xi)** suscribir con los directores nominados por ella en SQM un convenio denominado *Directorship Agreement*, donde estos asumirán como propias las obligaciones contenidas en las Medidas respecto de sus actuaciones personales, y; **(xii)** presentar reportes periódicos a la Fiscalía que den cuenta del cumplimiento de las Medidas por sí mismo y por parte de sus directores nominados en SQM, en los términos del párrafo 49 del Acuerdo.

5. Que, tras la suscripción y aprobación por parte del H. TDLC del AE, esta Fiscalía instruyó la investigación Rol N°2521-18 FNE (“**Investigación**”), a efectos de fiscalizar el cumplimiento de las Medidas.
6. Que, a la presente fecha, las Medidas han perdido su vigencia. Un primer grupo de Medidas estuvo vigente hasta el 5 de diciembre de 2024 y un segundo grupo continuó en vigor hasta el 17 de abril de 2025⁷⁻⁸.
7. Que, en el marco de la Investigación, esta Fiscalía accedió a diversas fuentes de información para fiscalizar el cumplimiento de las Medidas por parte de Tianqi, sin que los antecedentes recabados durante la Investigación den cuenta de hechos o conductas que puedan ser considerados como incumplimientos a las Medidas⁹, dándose por satisfecho el objeto de la presente fiscalización.
8. Que, por otro lado, atendido el análisis estructural de los Mercados Relevantes realizado en el marco de la Investigación, los plazos establecidos en el AE para la vigencia de las Medidas demostraron ser suficientes y pertinentes. En efecto, la situación de los Mercados Relevantes proyectada por el Acuerdo Extrajudicial en el año 2018 ha sufrido variaciones a la fecha, profundizándose una serie de factores que disminuyen la probabilidad de ocurrencia de riesgos coordinados producto de la Adquisición¹⁰.

⁷ Según lo establecido en el AE, las Medidas tenían una duración de cuatro años desde la fecha de inicio de su vigencia, renovándose automáticamente por dos años más contados desde el vencimiento del período original. Algunas de ellas comenzaron su vigencia a partir de la fecha de perfeccionamiento de la Adquisición y otras comenzaron a regir con la primera nominación de directores de Tianqi en SQM. La FNE, en el Informe, estimó suficiente estos plazos considerando la evolución proyectada en dicho periodo de los factores del mercado que hacían menos probables los riesgos coordinados detectados.

⁸ Según consta en el expediente de la Investigación, el 27 de septiembre de 2022 Tianqi solicitó el alzamiento de las Medidas, lo que fue rechazado por Resolución Exenta N°95 de fecha 2 de marzo de 2023. Ante esto, Tianqi interpuso un recurso de reposición administrativa, con fecha 10 de marzo de 2023. La FNE rechazó dicho recurso a través de la Resolución Exenta N°202, de fecha 21 de abril de 2023. Resolución Exenta N°95 disponible en < https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2023/03/res_exent_95_2023.pdf > [última visita: 3 de junio de 2025] y Resolución Exenta N°202 disponible en < https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2023/04/Res_exent_202_2023.pdf > [última visita: 3 de junio de 2025].

⁹ Ver detalle en Informe de Archivo, párrafos 21 y ss.

¹⁰ Pudiendo observarse: (i) una caída de participación agregada de mercado de SQM y los actores relacionados a través de vínculos estructurales (Tianqi y Albemarle Corporation) en los Mercados Relevantes; (ii) una caída en la participación agregada de los mismos en las cifras totales de capacidad de extracción de concentrado de

9. Que, sin perjuicio de lo anterior, considerando el carácter de competidoras de Tianqi y SQM, la pérdida de vigencia de las Medidas no obsta al cumplimiento por parte de Tianqi de las normas generales en materia de libre competencia, incluyendo lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo, letra d) del DL 211, y de la normativa aplicable a las sociedades anónimas.
10. Finalmente, se deja constancia que los eventuales efectos coordinados que pudiese haber implicado la asociación público–privada entre Codelco y SQM¹¹, que agrega vínculos estructurales adicionales a los ya existentes respecto de SQM, fueron abordados por las medidas de mitigación comprometidas por las partes de la operación de concentración que fue objeto del Informe CODELCO-SQM¹² y de la resolución que lo aprueba¹³.

RESUELVO:

1°. - **ARCHÍVESE** la Investigación Rol N°2521-18 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los Mercados Relevantes, y, en particular, de la posibilidad de analizar la apertura de nuevas investigaciones en caso de que existieren nuevos antecedentes que así lo ameriten;

2°. - **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N°2521-18 FNE.

FELIPE CERDA BECKER
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

RTM

litio; y, (iii) la entrada y expansión de competidores tanto en los Mercados Relevantes como en la extracción de concentrado de litio. Ver detalle en Informe de Archivo, párrafos 17 a 19.

¹¹ Cuyo objeto sería desarrollar las actividades productivas y comerciales derivadas de la explotación de determinadas pertenencias mineras ubicadas en el Salar de Atacama en la Región de Antofagasta. Ver Informe CODELCO-SQM, párrafo 16.

¹² Informe de aprobación con medidas de mitigación de la Investigación Rol FNE F399-2024, “Asociación entre Codelco y SQM S.A.” de fecha 23 de abril de 2025.

¹³ Resolución de aprobación con medidas de mitigación, de fecha 23 de abril de 2025, Rol FNE F399-2024. Disponible en <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2025/04/aprob54b_F399_2024-1.pdf> [última visita: 3 de junio de 2025].